



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 061/2018-P-2
RECURRENTE:

C. PARTE

ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE
JUÁREZ HERRERA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXV SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al
Recurso de Reclamación número **REC-061/2018-P-2**,
interpuesto por el **C. *******,
parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha
veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, deducido del
expediente número **078/2018-S-4** del índice de la Cuarta Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el dos de febrero de dos
mil dieciocho ante la Oficialía de Partes Común de este tribunal,
el **C. ******* por su
propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo,
señalando como autoridad demandada al Director de Obras,
Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales dependiente
del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y como acto impugnado
lo siguiente:

- La resolución dictada en el expediente administrativo 001/2018, de fecha once de enero de la presente anualidad, a través de la cual se le impuso una

multa por la cantidad de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos), y se le ordenó cerrar las ventanas que tiene colocadas e instaladas hacia los predios colindantes, en un plazo de quince días naturales.

2.- La Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por turno tocó conocer del asunto, mediante auto de inicio de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, admitió en la vía ordinaria la demanda antes señalada y ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada.

3.- Por diverso auto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, en atención a que mediante escrito presentado por la parte actora el día veinte del mismo mes y año, ésta solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la Sala *A quo* otorgó la medida cautelar para el efecto de que la enjuiciada se abstuviera de ordenar el trámite para el cobro de la multa impuesta al accionante en la resolución impugnada, sin embargo, se condicionó la eficacia de la suspensión otorgada a que el actor garantizara el importe de la multa, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, dicha medida cautelar dejaría de surtir sus efectos.

4.- Inconforme con el acuerdo anterior, el accionante mediante escrito presentado el doce de marzo del año dos mil dieciocho, interpuso recurso de reclamación.

5.- Con fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal, emitió un acuerdo en el cual admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando dar vista a la autoridad demandada y otorgándole el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, designando a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada de la Segunda Ponencia del citado tribunal, para el efecto de que formulara el proyecto correspondiente.



6.- En proveído de cuatro de junio de dos mil dieciocho, se declaró precluido el derecho de la demandada para realizar manifestación alguna, toda vez que no desahogó la vista que se les otorgó en torno al recurso de reclamación de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, siendo que mediante oficio TJA-SGA-764/2018, recepcionado el día trece de junio de los corrientes, se recibió el toca, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 108 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en virtud de que el recurrente se inconforma **del auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en la parte en que la Sala de origen condicionó la eficacia de la medida cautelar al otorgamiento de la garantía por el importe de la multa impuesta a la parte actora;** así también se desprende de las copias certificadas del expediente principal (foja 20) que el acuerdo recurrido le **fue notificado al justiciable el dos de marzo de dos mil dieciocho**, por lo que el término de **cinco días** para la interposición del recurso de reclamación corrió **del seis al doce del mismo mes y año**, descontando los días diez y once de marzo del presente año, por tratarse de sábado y domingo, siendo que el medio de

impugnación de trato fue presentado el doce de marzo del año que discurre, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

Cabe hacer la aclaración, que pese a que el recurrente no impugnó del acuerdo recurrido, la parte en la que la Sala *A quo* concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecutara la multa combatida, esta juzgadora advierte de autos que lo anterior está estrechamente ligado a la parte en que se condicionó la eficacia de la medida cautelar al otorgamiento de la garantía por el importe de la multa impuesta a la parte actora, ya que primero se concedió la suspensión solicitada, y seguidamente se condicionó su eficacia al otorgamiento de la garantía del interés fiscal, de tal suerte que debe entenderse que lo anterior es consecuencia y continuación de lo decidido previamente, de ahí que el recurso de reclamación sea procedente, esto en términos del artículo 110, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

TERCERO.- ANÁLISIS.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio conjunto de los agravios del recurso de trato hechos valer por el recurrente en contra del acuerdo impugnado, el cual manifestó lo siguiente:

“AGRAVIOS:

Le causa agravios al suscrito, el acuerdo impugnado, de fecha 23 de Febrero de 2018, dictado por la H. Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el Juicio Contencioso Administrativo Numero(sic) 78/2018-S-4, mediante el cual ME CONCEDE LA SUSPENSION(sic) DEL ACTO RECLAMADO PERO QUE DEBO DE GARANTIZAR EL IMPORTE DE LA MULTA ORDENADA EN EL EXPEDIENTE 01/2018, DEL INDICE(sic) DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR LA CANTIDAD DE \$7,549.00.(sic)

Ya que contrario a lo expuesto por la H. Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, me debió de conceder la suspensión del acto reclamado sin garantizar EL IMPORTE DE LA MULTA ORDENADA EN EL EXPEDIENTE 01/2018, DEL INDICE(sic) DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR LA CANTIDAD DE \$7,549.00; puesto que la multa que me reclama la autoridad

demandada, no rebasa el importe de los QUINCE MIL PESOS, para estar en condiciones de que en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, me conceda la suspensión de los actos reclamados, y que deba de garantizar el importe reclamado por las autoridades demandadas.

Es por lo anterior que solicito a esta Sala Superior, revoque el auto impugnado y me conceda la suspensión de los actos reclamados, sin garantizar el importe reclamado por las autoridades demandadas."

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, resultan **infundados** los argumentos de agravio que se estudian, y por tanto, **insuficientes** para revocar el auto de veintitrés de febrero del año que discurre, el cual transcrito a la letra dice lo siguiente:

"I.- Por presentado el ciudadano ***** , parte actora con su recurso de cuenta, mediante el cual solicita la suspensión del acto reclamado; atento al mismo y con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN del acto reclamado, hasta en tanto se estudie el fondo del asunto y se resuelva respecto a la legalidad o ilegalidad del mismo, toda vez de que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; a efecto de que se abstengan las autoridades de ordenar el trámite para el cobro coactivo de la multa ordenada en el expediente administrativo número 001/2018. Sin embargo, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa, respecto de la concesión de la misma, el actor ***** , deberá garantizar el importe de la multa ordenada en el expediente administrativo, que constituyen una multa administrativa, en cualquiera de las formas y con los requisitos previstos por el Código Fiscal del Estado, hasta por la cantidad de \$ 7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve Pesos, 00/100 m.n.), dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que le sea notificado este proveído, advertido que de no hacerlo, quedará sin efectos la concesión de la suspensión."

En efecto, este Pleno considera que los argumentos de agravio hechos valer por el accionante resultan ser **infundados por insuficientes**, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Los artículos 70, 71, primero y segundo párrafos, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, disponen lo siguiente:

"**Artículo 70.-** La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento.

Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

(...)

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de **multas administrativas**, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido."

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los dispositivos preinsertos, se tiene que, por regla general, la suspensión deberá ser solicitada por el actor y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución del mismo, así también que ésta no se concederá si con ello se sigue perjuicio evidente al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Luego, en los casos en que la suspensión verse sobre créditos fiscales, ésta se concederá y se condicionará a continuar su eficacia a que se garantice el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, siendo que el particular contará con cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la otorgue, para garantizar el



importe del crédito fiscal de que se trate, ya que de no hacerlo, quedará sin efectos la medida cautelar otorgada.

Sobre el tema en específico (suspensión de la ejecución de multas administrativas), la Segunda Sala del máximo tribunal del país, al abandonar parcialmente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de mil novecientos noventa y siete, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", consideró que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa cuya suspensión sea procedente, ésta deberá concederse pero condicionada su efectividad a que el quejoso **garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo**, ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, máxime cuando las multas se convierten en créditos fiscales que tiene derecho el Estado a percibir, como así lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado¹.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número 2a./J. 148/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época
Registro: 176523
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, diciembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 148/2005
Página: 365

¹ “**Artículo 6.-** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.”

MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.

Contradicción de tesis 150/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 148/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil cinco."

Ahora, en el caso concreto se tiene que el Ayuntamiento de Centro, a través de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, entre otras cuestiones, impuso al actor una multa por infracciones –entre otros ordenamientos legales– al Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco; por lo que se trata de una sanción administrativa contenida en el resolutive primero de la resolución impugnada descrita en el resultando 1 de esta sentencia, cuya legalidad cuestionó el accionante en el juicio contencioso administrativo de origen 078/2018-S-4 ante este tribunal.

Luego, como ya se expuso, la Sala del conocimiento concedió la medida cautelar solicitada, empero, condicionó la continuación de su eficacia al otorgamiento de la garantía del

interés fiscal, esto es, para que dicha suspensión previamente concedida, siguiera surtiendo sus efectos plenos, era indispensable que el demandante en el término de cinco días hábiles constituyera garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, so pena que en caso de no cumplir, dejaría de surtir sus efectos la suspensión concedida, razonamiento que este Pleno comparte, de conformidad con las consideraciones expuestas con anterioridad.

No es óbice a lo anterior, que la parte actora ahora recurrente aduzca que dicha garantía exigida por la Sala de origen es indebida, pues el importe de la multa antes mencionada no rebasaba el importe de los quince mil pesos; ello pues de la lectura realizada al artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, no se advierte que dicho precepto establezca algún supuesto de excepción como el que erróneamente manifiesta el recurrente.

Al respecto, conviene transcribir los artículos 3, 6, 51 y 115, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que son del tenor siguiente:

“Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, a que se refiere el artículo 22 de este Código, se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos.

(...)

Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

(...)

Artículo 51.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse

o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 36 penúltimo párrafo, de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicho párrafo.

(...)

Artículo 115.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los dispositivos legales preinsertos se puede colegir que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, tienen la naturaleza de ser aprovechamientos, esto por tratarse de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, se **convierten en créditos fiscales**, esto al no pagarse o garantizarse en el término que para tal efecto señalen las disposiciones legales correspondientes, o en su defecto, el de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, fecha a partir de la cual se vuelven **exigibles** y por ende, pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo; de ahí que los créditos fiscales, entre otros, los derivados de las multas administrativas determinadas por las autoridades competentes, adquieren presunción de legalidad (iuris tantum) tanto en su liquidación como en su cobro, esto de conformidad con el artículo 55 del Código Fiscal del Estado², por tanto, para poder obtener la eficacia plena de la suspensión en el juicio contencioso administrativo, debe garantizarse, como así lo señala el artículo 73, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa previamente analizado.

² "ARTÍCULO 55.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos soluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Partiendo de lo anterior, se tiene que desde su emisión, dichos créditos cuentan con la presunción de legalidad (iuris tantum) que los hace exigibles desde el momento mismo en que vencen los plazos legales para su pago, ello con independencia de la interposición del juicio, y, por tal motivo, para que siga surtiendo sus efectos legales la suspensión contra su ejecución, el accionante debe garantizar el interés fiscal acorde al contenido del artículo 73 de la ley procesal en cita, pues dicha medida tiene como finalidad garantizar el interés fiscal del Estado que tiene derecho, en su caso, a percibir.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 23, primero y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado³, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, siendo que si dicho pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos del citado dispositivo nace cuando el referido acto se anule; de tal suerte que en el supuesto sin conceder que la multa impugnada fuera anulada lisa y llanamente por parte de la Sala de origen, vía sentencia firme, la parte actora, de haber garantizado el interés fiscal, estará en posibilidades de solicitar –en los términos del artículo en cita – la devolución del monto de la garantía del interés fiscal, bajo la figura del "pago de lo indebido".

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 138/2008, de rubro y contenido siguiente:

³ **Artículo 23.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

(...)"

“Época: Novena Época
Registro: 168607
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 138/2008
Página: 445

MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.

Contradicción de tesis 115/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 138/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.”

En las relatadas consideraciones, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en la parte en que se condicionó la eficacia de la medida cautelar al otorgamiento de la garantía por el importe de la multa impuesta a la parte actora, emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente **078/2018-S-4**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación planteado por la parte actora en contra del auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en la parte en que se condicionó la eficacia de la medida cautelar al otorgamiento de la garantía por el importe de la multa impuesta al accionante, pero **infundados por insuficientes** los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente.

II.- Se **confirma** el acuerdo recurrido, emitido por la Cuarta Sala de este tribunal en el expediente **078/2018-S-4**, por los motivos expuestos en el considerando tercero de este fallo.

III.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** y devuélvase la copia certificada del expediente **078/2018-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **REC-061/2018-P-2**, como totalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ COMO PRESIDENTE,
DENISSE JUÁREZ HERRERA COMO PONENTE Y **OSCAR**
REBOLLEDO HERRERA, QUIENES FIRMAN ANTE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA
BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.**-

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 061/2018-P-2 misma que fue aprobada en la XXV sesión de Pleno celebrada el veintiocho de junio del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."